

14 de junio de 2024

(24-4536)

Página: 1/9

Original: inglés

UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE CÍTRICOS PROCEDENTES DE SUDÁFRICA

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR SUDÁFRICA

La siguiente comunicación, de fecha 13 de junio de 2024, dirigida por la delegación de Sudáfrica al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.

El 22 de julio de 2022, Sudáfrica solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea (UE)¹ de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF), con respecto a determinados aspectos del régimen de la UE para la importación de cítricos procedentes de Sudáfrica. Dado que las consultas afectaban a productos perecederos, Sudáfrica también solicitó la celebración de consultas de conformidad con el artículo 4.8 del ESD y se reservó los derechos que le confiere dicho artículo.

Sudáfrica y la UE celebraron consultas, con miras a llegar a una solución satisfactoria del asunto, los días 15 y 16 de septiembre de 2022. Desafortunadamente, las consultas no han permitido resolver la diferencia.

En consecuencia, Sudáfrica se propone solicitar el establecimiento de un grupo especial en la reunión del 24 de junio de 2024 del Órgano de Solución de Diferencias (OSD), a fin de que examine el asunto que se describe *infra*. Sudáfrica pide, por lo tanto, que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo 11.1 del Acuerdo MSF y el artículo XXIII del GATT de 1994, se incluya en el orden del día de esa reunión del OSD. Dado que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial afecta a productos perecederos, Sudáfrica también presenta esta solicitud de conformidad con el artículo 4.8 del ESD y se reserva los derechos que le confiere dicho artículo.

I. MEDIDAS EN LITIGIO

La presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere a determinados aspectos del régimen de la UE para la importación de cítricos procedentes de Sudáfrica, que se describen *infra*. En particular, la UE impone restricciones a la importación de cítricos sudafricanos a causa de la plaga de *Thaumatotibia leucotreta* (Meyrick) (falsa polilla de la manzana (FCM)). La FCM es un insecto de la familia de las *Tortricidae*, cuyas larvas se alimentan de frutas y capullos de flores.

Durante decenios, y pese a las intercepciones declaradas por Estados miembros de la UE, los cítricos originarios de países en que la FCM estaba presente se importaron libremente en la UE sin que se estableciera ninguna prescripción fitosanitaria específica para la FCM.² Sin embargo, la UE aplica actualmente estrictas prescripciones fitosanitarias específicas para la FCM, entre las que se incluye la aplicación obligatoria de un tratamiento en frío y unas fases de prerrefrigeración especificados,

¹ Véase el documento WT/DS613/1-G/L/1430-G/SPS/GEN/2056 (29 de julio de 2022).

² El anterior régimen de protección fitosanitaria de la UE se reflejaba en la Directiva 2000/29/CE del Consejo, en la que inicialmente no se incluía la FCM en las listas de organismos nocivos.

antes de la importación de frutos de *Citrus sinensis* Pers. (naranja dulce) procedentes de Sudáfrica (o cualquier otro país en el que esté presente la FCM, excepto Israel). Esas mismas estrictas prescripciones no se aplican, sin embargo, a otros hospedantes de la FCM (por ejemplo, las rosas y los pimientos) en los que esta plaga ha sido interceptada frecuentemente.

Las restricciones de la UE se impusieron a raíz del análisis de la Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas *Pest Risk Analysis for Thaumatotibia leucotreta* (Análisis del riesgo relativo a la plaga *Thaumatotibia leucotreta*) (21-26630), que fue publicado en septiembre de 2013 (análisis del riesgo de la OEPP de 2013).³ Con arreglo a ese análisis del riesgo, la FCM fue incluida en la lista de plagas que se recomienda regular como plagas cuarentenarias.

En 2017, la UE incluyó la FCM como "organismo nocivo" en su régimen fitosanitario aplicable en ese momento y estableció prescripciones especiales para la importación de cítricos en la UE, con el fin de garantizar que estuvieran libres de FCM.⁴ Además, en 2019 la UE estableció prescripciones especiales adicionales en relación con la FCM en la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión⁵, que permanecieron en vigor hasta el 13 de diciembre de 2019. El 14 de diciembre de 2019 entró en vigor el nuevo régimen de protección fitosanitaria de la UE, actualmente en vigor⁶, y la FCM se incluyó en la "lista de plagas prioritarias" del Reglamento Delegado (UE) 2019/1702 de la Comisión.⁷

Este nuevo régimen de protección fitosanitaria se desarrolló mediante la adopción del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión de la UE, de 28 de noviembre de 2019, en lo que concierne a las listas de las plagas cuarentenarias de la Unión, las plagas cuarentenarias de zonas protegidas y las plagas reguladas no cuarentenarias de la Unión, así como a las medidas relativas a vegetales, productos vegetales y otros objetos para reducir los riesgos de dichas plagas hasta un nivel aceptable. En ese Reglamento también se categorizó la FCM como "plaga cuarentenaria de la Unión".⁸ Además, en su anexo VII, punto 62, el Reglamento reprodujo las prescripciones especiales relativas a la introducción de cítricos en el territorio de la UE para garantizar que estén libres de FCM anteriormente estipuladas en la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión.⁹

³ Véase el análisis del riesgo de la OEPP de 2013, <https://pra.eppo.int/pr/9305d7ed-2788-46dc-882d-b4641fa24fff>. Véase también la lista A2 de la OEPP de plagas que se recomienda regular como plagas cuarentenarias, https://www.eppo.int/ACTIVITIES/plant_quarantine/A2_list.

⁴ Véase el anexo de la Directiva de Ejecución (UE) 2017/1279 de la Comisión de la UE, de 14 de julio de 2017, por la que se modifican los anexos I a V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (Directiva Nº 2017/1279). Véase también la Resolución del Parlamento Europeo de 15 de diciembre de 2016 (D047308/01 - 2016/3010(RSP)).

⁵ Véase el anexo de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, por la que se modificaron, entre otras cosas, las letras a) a d) del punto 16.6 de la sección I de la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE del Consejo.

⁶ Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 228/2013, (UE) nº 652/2014 y (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo. Este Reglamento debía sustituir el régimen de protección fitosanitaria de la UE existente establecido mediante la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo del 2000.

⁷ Véase el anexo del Reglamento Delegado (UE) 2019/1702 de la Comisión, de 1 de agosto de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo una lista de plagas prioritarias.

⁸ Véanse el artículo 1 y el anexo II (punto 71) del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión de la UE, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, se deroga el Reglamento (CE) nº 690/2008 de la Comisión y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión (Reglamento (UE) 2019/2072). A raíz de la adopción del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2285 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2021, se modificó la parte A del anexo II del Reglamento (UE) 2019/2072 mediante la inclusión de la FCM como punto 78 en la parte A.3 de ese anexo, con efecto a partir del 11 de abril de 2022.

⁹ Véase el anexo de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, por la que se introdujo el punto 16.6 en la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE. El punto 62, letra d, del anexo VII del Reglamento (UE) 2019/2072 permitió la importación de cítricos procedentes de Sudáfrica en la UE en la medida en que las importaciones estuvieran acompañadas de una declaración oficial de que "[los frutos] se han sometido a un tratamiento frigorífico eficaz para garantizar que están libres de *Thaumatotibia leucotreta* (Meyrick) o a un enfoque de sistemas eficaz u otro tratamiento eficaz posterior a la cosecha para garantizar que están libres de *Thaumatotibia leucotreta* (Meyrick), y el uso de un enfoque de sistemas o los detalles del método de tratamiento están indicados en el certificado fitosanitario al que se hace referencia en el artículo 71

Con arreglo al punto 62 del anexo VII del Reglamento (UE) 2018/2072, desde enero de 2018 Sudáfrica ha aplicado un enfoque de sistemas (a saber, el Sistema de Gestión de la FCM de los Cítricos (FMS)) para garantizar que sus exportaciones de cítricos estén libres de FCM.

Tras la adopción del Reglamento (UE) 2019/2072, la Comisión de la UE solicitó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) que formulara un dictamen científico que evaluara el nivel de certeza con el que el enfoque de sistemas de Sudáfrica garantiza que los productos están libres de FCM (el dictamen de la EFSA de 2021), supuestamente porque el número de intercepciones de FCM de los cítricos sudafricanos seguía siendo elevado.¹⁰ Sudáfrica recibió el dictamen de la EFSA de 2021 el 17 de agosto de 2021. Sudáfrica comunicó a las autoridades de la UE las observaciones técnicas sobre ese dictamen formuladas por dos revisores anónimos. La EFSA no modificó su dictamen de 2021 sobre la base de las observaciones de Sudáfrica.

Sudáfrica introdujo mejoras en su enfoque de sistemas en noviembre de 2021 teniendo en cuenta el dictamen de la EFSA de 2021, con el fin de reforzar aún más la eficacia de su enfoque de sistemas y para adaptarlo a la evolución de las prescripciones de la UE relativas a la FCM. En particular, Sudáfrica reforzó dos de las tres medidas contenidas en el enfoque de sistemas, en concreto introduciendo un sistema de vigilancia de la infestación de los frutos antes de la recolección más estricto y modificando las opciones disponibles para la manipulación del fruto después de la recolección, incluyendo la gestión de la temperatura antes y durante el transporte. A raíz de estas mejoras, las intercepciones de FCM por las autoridades de la UE en exportaciones sudafricanas disminuyeron drásticamente, pasando de 19 intercepciones en 2021 a solo 3 tanto en 2022 como en 2023. Además, la exactitud de incluso de esas escasas intercepciones restantes es cuestionable, ya que al parecer se trataba de larvas muertas.

En 2022, la UE adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/959 de la Comisión, de 16 de junio de 2022 (Reglamento (UE) 2022/959), por el que se modificó el anexo VII del Reglamento (UE) 2019/2072.¹¹ El Reglamento (UE) 2022/959 establece actualmente las prescripciones

del Reglamento (UE) 2016/2031, siempre que el enfoque de sistemas o el método de tratamiento posterior a la cosecha, junto con pruebas documentales de su eficacia, hayan sido comunicados previamente por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión".

¹⁰ EFSA PLH Panel (EFSA Panel on Plant Health), Bragard C. *et al.*, 'Scientific Opinion on the commodity risk assessment of Citrus L. fruits from South Africa for *Thaumatotibia leucotreta* under a systems approach' (Dictamen científico sobre la evaluación de riesgos de las mercancías relativo a los frutos de *Citrus* L. procedentes de Sudáfrica respecto a *Thaumatotibia leucotreta* con un enfoque de sistemas), EFSA Journal 19(8):6799 (dictamen de la EFSA de 2021).

¹¹ Como se explica en la nota 12, *Citrus sinensis* Pers. está sujeto a las prescripciones detalladas del punto 62.1 del Reglamento (UE) 2022/959. El punto 62 de ese Reglamento se aplica a otros tipos de cítricos procedentes de Sudáfrica y prescribe que las importaciones de esos productos estén acompañadas de una declaración oficial:

- "a) de que los frutos proceden de un país declarado libre de *Thaumatotibia leucotreta* (Meyrick) de conformidad con las normas internacionales para medidas fitosanitarias pertinentes, siempre que el servicio fitosanitario nacional del país de origen haya comunicado previamente por escrito a la Comisión este estatus libre;
- o bien
- b) de que los frutos proceden de una zona declarada libre de *Thaumatotibia leucotreta* (Meyrick) por el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con la norma internacional para medidas fitosanitarias NIMF 4(*); la zona libre de la plaga se menciona en el certificado fitosanitario, siempre que el servicio fitosanitario nacional del país de origen haya comunicado previamente por escrito a la Comisión este estatus libre;
- o bien
- c) de que los frutos:
 - i) proceden de un lugar de producción declarado libre de *Thaumatotibia leucotreta* (Meyrick) por el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con la norma internacional para medidas fitosanitarias NIMF 10(**) e incluido en la lista de códigos de lugares de producción que el servicio fitosanitario nacional del país de origen ha comunicado previamente por escrito a la Comisión;
 - y
 - ii) han sido sometidos a inspecciones oficiales efectuadas en el lugar de producción en momentos adecuados durante la temporada de crecimiento y antes de la exportación que incluyen un examen visual cuya intensidad permite detectar al menos un nivel de infestación del 2%, con un nivel de confianza del 95% de conformidad con la norma internacional para medidas fitosanitarias NIMF 31(***) y un muestreo destructivo en caso de síntomas, y se ha comprobado que están libres de *Thaumatotibia leucotreta* (Meyrick);
 - y

fitosanitarias relativas a la FCM, en particular las prescripciones obligatorias de aplicar un tratamiento en frío y unas fases de prerrefrigeración especificados, antes de la importación de frutos de *Citrus sinensis* Pers. procedentes de Sudáfrica (o de cualquier otro país en que la FCM esté presente). Esas prescripciones fitosanitarias se aplican a todas las importaciones, incluidas aquellas para las que se utiliza un enfoque de sistemas, independientemente de que el Miembro exportador tenga ya un enfoque de sistemas eficaz, como el FMS de Sudáfrica.¹²

El Reglamento (UE) 2022/959 fue publicado en el Diario Oficial de la UE el 21 de junio de 2022, entró en vigor a los tres días su publicación, es decir, el 24 de junio de 2022 y fue aplicable a partir del 14 de julio de 2022, salvo en lo que concierne a una medida transitoria (véase la opción 4 en la nota 12) que expiró el 31 de diciembre de 2022.¹³ Ese Reglamento se notificó al Comité MSF el 21 de junio de 2022.¹⁴

Aunque la UE reconoce que la eliminación de residuos en la proximidad de cultivos susceptibles o de otros hospedantes silvestres constituye el principal riesgo para la introducción de la FCM en su territorio¹⁵, no parece disponer de procedimientos detallados en materia de gestión de residuos en relación con la FCM y, en cualquier caso, no parece haber seguido los procedimientos de gestión de residuos existentes. En particular, la UE ha establecido normas sobre gestión de residuos solo en relación con las intercepciones (apartado 4 del artículo 66 del Reglamento (UE) 2017/625, sobre

- iii) van acompañados de un certificado fitosanitario que indica los códigos de los lugares de producción; o bien
- d) de que los frutos:
 - i) han sido producidos en un lugar de producción autorizado, incluido en la lista de códigos de lugares de producción que el servicio fitosanitario nacional del país de origen ha comunicado previamente por escrito a la Comisión;
- y
- ii) han sido sometidos a un enfoque de sistemas eficaz para garantizar que están libres de *Thaumatotibia leucotreta* (Meyrick), de conformidad con la norma internacional para medidas fitosanitarias NIMF 14(****), o a un tratamiento independiente posterior a la cosecha para garantizar que están libres de *Thaumatotibia leucotreta* (Meyrick), siempre que el servicio fitosanitario nacional del país de origen haya comunicado previamente por escrito a la Comisión el enfoque de sistemas respectivo utilizado o el tratamiento posterior a la cosecha, junto con pruebas documentales de su eficacia, y que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria haya evaluado el tratamiento posterior a la cosecha;
- y
- iii) han sido sometidos, antes de la exportación, a inspecciones oficiales para detectar la presencia de *Thaumatotibia leucotreta* (Meyrick) cuya intensidad permite detectar al menos un nivel de infestación del 2%, con un nivel de confianza del 95% de conformidad con la norma internacional para medidas fitosanitarias NIMF 31(***) y que incluyen un muestreo destructivo en caso de síntomas;
- y
- iv) van acompañados de un certificado fitosanitario que indica los códigos de los lugares de producción y menciona los detalles del tratamiento posterior a la cosecha utilizado, o el uso del enfoque de sistemas".

¹² De conformidad con la letra d) del punto 62.1 del Reglamento (UE) 2022/959, los frutos de *Citrus sinensis* Pers. se pueden importar en la UE siempre que los productos importados hayan sido sometidos a un enfoque de sistemas eficaz que incluya un tratamiento en frío de 0 °C a - 1 °C durante al menos 16 días (opción 1); o bien a un enfoque de sistemas eficaz que incluya una fase de prerrefrigeración de la pulpa del fruto hasta la temperatura del tratamiento en frío aplicado, seguida de ese tratamiento en frío durante al menos 20 días a una temperatura establecida entre - 1 °C y + 2 °C (opción 2); o bien a un tratamiento independiente posterior a la cosecha eficaz para garantizar que están libres de FCM, siempre que ese tratamiento posterior a la cosecha haya sido comunicado previamente por escrito a la Comisión de la UE, junto con pruebas documentales de su eficacia, por la ONPF (opción 3); o bien a un enfoque de sistemas eficaz que incluya una fase de prerrefrigeración de la pulpa del fruto a 5 °C, seguida de un tratamiento en frío durante al menos 25 días a una temperatura establecida entre - 1 °C y + 2 °C (opción 4, que era una medida transitoria temporal válida hasta el 31 de diciembre de 2022). Dicho de otro modo, salvo el tratamiento posterior a la cosecha (opción 3), todas las opciones de la letra d) del punto 62.1 del Reglamento (UE) 2022/959 exigen un enfoque de sistemas eficaz, con inclusión de un componente obligatorio de tratamiento en frío con diferentes niveles de intensidad. Véase el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/959 de la Comisión, de 16 de junio de 2022, por el que se modifica el anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 en lo relativo a los requisitos para la introducción en la Unión de determinados frutos de *Capsicum* (L.), *Citrus* L., *Citrus sinensis* Pers., *Prunus persica* (L.) Batsch y *Punica granatum* L. (Reglamento (UE) 2022/959).

¹³ Véanse el artículo 2 y el punto 62.1 del anexo al Reglamento (UE) 2022/959.

¹⁴ Comité MSF, notificación de la UE, documento G/SPS/N/EU/545/Add.1, de 22 de junio de 2022.

¹⁵ Análisis del riesgo de la OEPP de 2013, página 22.

los controles oficiales¹⁶) y la transformación industrial de determinados frutos especificados, incluidos los cítricos (artículo 4 de la Decisión (UE) 2017/2374).¹⁷ Además, la UE ha establecido una prohibición general de la introducción, traslado, mantenimiento, multiplicación o liberación de plagas reguladas, como la FCM, en y dentro del territorio de la Unión (apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/2031).

Por último, el 27 de septiembre de 2022, la UE reconoció el enfoque de sistemas de Israel (un país miembro de la Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas) como equivalente a las prescripciones especiales establecidas en la letra d) del punto 62.1 del anexo VII del Reglamento (UE) 2019/2072, modificado por el Reglamento (UE) 2022/959.¹⁸ En consecuencia, ya no se exige a Israel que aplique las prescripciones de tratamiento en frío establecidas en el Reglamento (UE) 2022/959 para la importación de frutos de *Citrus sinensis* Pers. en la UE. Antes de conceder a Israel este reconocimiento de la equivalencia, la EFSA realizó una evaluación de riesgos de las mercancías relativa a los cítricos importados de Israel y formuló recomendaciones a Israel para mejorar su enfoque de sistemas.¹⁹ A diferencia de lo ocurrido en el caso de Sudáfrica, las autoridades de la UE evaluaron las mejoras realizadas por Israel en su enfoque de sistemas y eximieron a los frutos de *Citrus sinensis* Pers. originarios de Israel de las medidas en litigio.

Por lo tanto, las medidas en litigio son las prescripciones fitosanitarias impuestas por la UE a los cítricos originarios de Sudáfrica debido a la plaga *Thaumatotibia leucotreta* (incluidas sus supuestas bases científicas, así como cualquier justificación basada en las interceptaciones supuestamente existentes o su supuesto aumento). Las medidas en litigio incluyen el proceso seguido por la UE para aplicar las prescripciones fitosanitarias antes mencionadas y cualesquiera exclusiones o exenciones de las mismas que la UE haya concedido, o pueda conceder en el futuro, a productos hospedantes de FCM, incluidos los cítricos originarios de Miembros de la OMC distintos de Sudáfrica.

Por consiguiente, la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial abarca la totalidad de las leyes, reglamentos, evaluaciones de riesgos, dictámenes científicos, controles e inspecciones sanitarios y fitosanitarios, actos y omisiones, y políticas y prácticas de la UE en relación con las prescripciones fitosanitarias de la UE relativas a *Thaumatotibia leucotreta*. En particular, las prescripciones de la UE relativas a *Thaumatotibia leucotreta* se han impuesto en virtud de, se reflejan en o se basan en los siguientes instrumentos²⁰:

- i. Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad;

¹⁶ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 999/2001, (CE) n° 396/2005, (CE) n° 1069/2009, (CE) n° 1107/2009, (UE) n° 1151/2012, (UE) n° 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n° 1/2005 y (CE) n° 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo.

¹⁷ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2374 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2017, que establece las condiciones de circulación, almacenamiento y transformación de determinados frutos y sus híbridos, originarios de terceros países, con el fin de impedir la introducción en la Unión de determinados organismos nocivos.

¹⁸ Véase el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1659 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2022, por el que se establecen requisitos equivalentes para la introducción en la Unión de frutos de *Citrus sinensis* Pers. originarios de Israel, habida cuenta de los riesgos que plantea *Thaumatotibia leucotreta* (Reglamento (UE) 2022/1659).

¹⁹ Véase Scientific Opinion on the commodity risk assessment of Citrus L. fruits from Israel for *Thaumatotibia leucotreta* under a systems approach (Dictamen científico, Evaluación de riesgos de las mercancías relativa a los frutos de *Citrus* L. procedentes de Israel respecto a *Thaumatotibia leucotreta* con un enfoque de sistemas). EFSA Journal 2021; 19(3):6427, página 36 (dictamen de la EFSA con respecto a Israel).

²⁰ Sudáfrica entiende que algunos de esos instrumentos pueden haber sido sustituidos por otros. Dado que no está claro en qué medida esos instrumentos siguen formando parte del fundamento jurídico de las actuales restricciones de la UE a las importaciones de cítricos sudafricanos, Sudáfrica sigue enumerándolos como parte de las medidas en litigio en aras de la exhaustividad.

-
- ii. Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 228/2013, (UE) nº 652/2014 y (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo;
 - iii. Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 999/2001, (CE) nº 396/2005, (CE) nº 1069/2009, (CE) nº 1107/2009, (UE) nº 1151/2012, (UE) nº 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 1/2005 y (CE) nº 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo;
 - iv. Directiva de Ejecución (UE) 2017/1279 de la Comisión, de 14 de julio de 2017, por la que se modifican los anexos I a V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (Directiva (UE) 2017/1279);
 - v. Decisión de Ejecución (UE) 2017/2374 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2017, que establece las condiciones de circulación, almacenamiento y transformación de determinados frutos y sus híbridos, originarios de terceros países, con el fin de impedir la introducción en la Unión de determinados organismos nocivos;
 - vi. Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, por la que se modifican los anexos I a V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad;
 - vii. Reglamento Delegado (UE) 2019/1702 de la Comisión, de 1 de agosto de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo una lista de plagas prioritarias;
 - viii. Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, se deroga el Reglamento (CE) nº 690/2008 de la Comisión y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión;
 - ix. Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2285 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2021, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 por lo que respecta a la lista de plagas, prohibiciones y requisitos para la introducción y el traslado en la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos, y por el que se derogan las Decisiones 98/109/CE y 2002/757/CE y los Reglamentos de Ejecución (UE) 2020/885 y (UE) 2020/1292;
 - x. Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1659 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2022, por el que se establecen requisitos equivalentes para la introducción en la Unión de frutos de *Citrus sinensis* Pers. originarios de Israel, habida cuenta de los riesgos que plantea *Thaumatotibia leucotreta*;

- xi. Reglamento de Ejecución (UE) 2022/959, de 16 de junio de 2022, por el que se modifica el anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 en lo relativo a los requisitos para la introducción en la Unión de determinados frutos de *Capsicum* (L.), *Citrus* L., *Citrus sinensis* Pers., *Prunus persica* (L.) Batsch y *Punica granatum* L.;
- xii. EFSA Journal, Scientific Opinion, Commodity Risk Assessment of Citrus L. fruits from South Africa for *Thaumatotibia leucotreta* under a systems approach (Dictamen científico, Evaluación de riesgos de las mercancías relativa a los frutos de *Citrus* L. procedentes de Sudáfrica respecto a *Thaumatotibia leucotreta* con un enfoque de sistemas), 8 de julio de 2021;
- xiii. EFSA Journal, Scientific Opinion, Commodity Risk Assessment of Citrus L. fruits from Israel for *Thaumatotibia leucotreta* under a systems approach (Dictamen científico, Evaluación de riesgos de las mercancías relativa a los frutos de *Citrus* L. procedentes de Israel respecto a *Thaumatotibia leucotreta* con un enfoque de sistemas). 2021; 19(3):6427; y
- xiv. Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas, Pest Risk Analysis for *Thaumatotibia leucotreta* (Análisis del riesgo relativo a la plaga *Thaumatotibia leucotreta*), 21-26630, septiembre de 2013.

La presente solicitud abarca también cualesquiera medidas adicionales que puedan modificar, sustituir, complementar, ampliar, actualizar, prorrogar, reemplazar o aplicar las medidas explicadas *supra*, por sí solas o en cualquier combinación, así como cualquier exclusión o exención de dichas medidas.

II. BREVE EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECLAMACIÓN

Como se explica en la sección I *supra*, la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere a las prescripciones fitosanitarias de la UE relativas a *Thaumatotibia leucotreta* que se aplican a las importaciones de cítricos procedentes de Sudáfrica. Sudáfrica considera que las prescripciones fitosanitarias de la UE descritas *supra* (denominadas colectivamente "las medidas en litigio") son incompatibles con las siguientes obligaciones que corresponden a la UE en virtud del Acuerdo MSF y el GATT de 1994:

- i) el artículo 1.1 del Acuerdo MSF, porque las medidas en litigio se aplican de una manera que no está en conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF;
- ii) el artículo 2.2 del Acuerdo MSF, porque las medidas en litigio no están basadas en principios científicos, se mantienen sin testimonios científicos suficientes y no se aplican solo en cuanto son necesarias para preservar los vegetales;
- iii) los artículos 3.1, 3.2 y 3.3 del Acuerdo MSF, en la medida en que existen normas internacionales pertinentes (por ejemplo, con respecto a la realización de la evaluación del riesgo de la plaga en cuestión, la gestión del riesgo de plagas o la aplicación de procedimientos de control e inspección, incluida la evaluación de la capacidad de entrada, radicación o propagación de la plaga en el territorio del Miembro importador) y la UE no ha basado las medidas en litigio en esas normas ni ha aportado una justificación científica para desviarse de ellas;
- iv) los artículos 5.1, 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF, porque la UE no basó las medidas en litigio, en particular las prescripciones obligatorias de aplicar un tratamiento en frío y fases de prerrefrigeración antes de la importación, en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la preservación de los vegetales, y no tuvo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, ni los factores enumerados en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF;
- v) las medidas en litigio no están abarcadas por el artículo 5.7 del Acuerdo MSF, ya que la UE no está en una situación en la que "los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes"; y, en cualquier caso, la UE no cumple ninguno de los requisitos enunciados en esta disposición;

-
- vi) los artículos 5.5 y 2.3 del Acuerdo MSF, ya que la UE hace distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección que considera adecuados en situaciones diferentes, lo que da lugar a una discriminación o una restricción encubierta del comercio. En particular, la UE da un trato diferente a Miembros en que prevalecen condiciones idénticas o similares al eximir a los frutos de *Citrus sinensis* Pers. originarios de determinados Miembros, como Israel, de las prescripciones obligatorias de tratamiento en frío y prerrefrigeración aplicadas a Sudáfrica y a otros Miembros. Además, la UE da un trato diferente a los riesgos que plantean los frutos de *Citrus sinensis* Pers. y otros hospedantes relacionados con la FCM, incluidos los pimientos (que no están sujetos a las mismas prescripciones de tratamiento en frío) y las rosas (que no están sujetas a ninguna prescripción relacionada con la FCM). Por último, la UE no aplica medidas internas adecuadas de mitigación del riesgo, como la regionalización y el establecimiento y aplicación de procedimientos adecuados de gestión de residuos;
- vii) el artículo 5.6 del Acuerdo MSF, ya que las medidas en litigio entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel adecuado de protección de la UE, y existen alternativas razonablemente disponibles, técnica y económicamente viables, con las que se conseguiría el nivel de protección de la UE de manera significativamente menos restrictiva del comercio, incluidas medidas de regionalización en el territorio de la UE y el establecimiento y aplicación de procedimientos adecuados de gestión de residuos;
- viii) los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo MSF, ya que la UE no adapta sus prescripciones fitosanitarias a las características fitosanitarias de las distintas zonas del territorio de la UE de destino de los cítricos, por ejemplo, las zonas que no son aptas para la radicación de la FCM;
- ix) el artículo 7 y los párrafos 1, 2 y 5 del Anexo B del Acuerdo MSF, porque la UE, entre otras cosas, no publicó prontamente sus prescripciones relativas a la FCM de manera que los Miembros interesados pudieran conocer su contenido; en una situación en la que no se dan circunstancias de urgencia, la UE no previó un plazo prudencial entre la publicación del Reglamento (UE) 2022/959 y su entrada en vigor con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, entre ellos Sudáfrica, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones de la UE; y, a falta de la norma internacional pertinente, la UE: a) no notificó el Reglamento (UE) 2022/959, que tiene un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, ni publicó un aviso, en una etapa temprana, de modo que el proyecto de establecer una determinada reglamentación pudiera llegar a conocimiento de los Miembros interesados; b) no notificó a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serían los productos abarcados por la reglamentación, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la reglamentación en proyecto, ni hizo las notificaciones en una etapa temprana, cuando podían aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formularan; y c) no previó un plazo prudencial, sin discriminación alguna, para que los demás Miembros pudieran formular observaciones por escrito, no mantuvo conversaciones sobre esas observaciones si así se le solicitó, ni tomó en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones;
- x) el artículo 8 y los párrafos 1 a), c), e), h) e i) del Anexo C del Acuerdo MSF, en la medida en que la UE no cumple las obligaciones que le corresponden en relación con los procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión, aunque no exclusivamente, de: la ultimación de los procedimientos sin demoras indebidas; que no se exija más información de la necesaria a efectos de los procedimientos de control, inspección y aprobación apropiados; y asegurarse de que las prescripciones para el control, inspección y aprobación de muestras individuales de un producto se limiten a lo que sea razonable y necesario. Además, cuando se han modificado las especificaciones de un producto tras su control e inspección con arreglo a la reglamentación aplicable, la UE no ha circunscrito el procedimiento prescrito para el producto modificado a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el producto sigue siendo conforme a la reglamentación de que se trate. Por último, la UE no se ha asegurado de que exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas al

funcionamiento de tales procedimientos y tomar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada;

- xi) los artículos 10.1 y 10.2 del Acuerdo MSF, porque la UE no tuvo en cuenta las necesidades especiales de Sudáfrica, un país en desarrollo Miembro, al elaborar y aplicar las prescripciones fitosanitarias. Además, en una situación en la que el nivel adecuado de protección fitosanitaria permite el establecimiento gradual de nuevas medidas fitosanitarias, la UE no concedió plazos más largos para su cumplimiento con respecto a los productos de interés para Sudáfrica, con el fin de mantener sus oportunidades de exportación de cítricos;
- xii) el artículo XI.1 del GATT de 1994, ya que las prescripciones fitosanitarias constituyen una prohibición o restricción a la importación de cítricos procedentes de Sudáfrica que afecta gravemente a la capacidad de Sudáfrica para exportar cítricos a la UE;
- xiii) los artículos I.1 y III.4 del GATT de 1994, ya que la UE discrimina entre productos similares de diferentes orígenes, por ejemplo, al eximir a los productos de determinados orígenes del cumplimiento de las medidas en litigio, así como al no imponer medidas internas de mitigación del riesgo, incluida la regionalización en la UE y el establecimiento y aplicación de procedimientos adecuados de gestión de residuos; y
- xiv) el artículo X.3 a) del GATT de 1994, ya que la UE no aplica las medidas en litigio de manera uniforme, imparcial y razonable, por ejemplo, al no aplicar las prescripciones fitosanitarias a los frutos de *Citrus sinensis* Pers. importados de Israel y las prescripciones de tratamiento en frío a los pimientos, o al no aplicar ninguna prescripción relacionada con la FCM a las rosas, y al tratar las larvas muertas como una interceptación a los efectos tanto de sus procedimientos de control e inspección sanitarios y fitosanitarios como de la evaluación del riesgo.

Habida cuenta de las incompatibilidades antes expuestas, en virtud del artículo 3.8 del ESD, Sudáfrica considera que las medidas en litigio anulan o menoscaban las ventajas resultantes para Sudáfrica al amparo de las diversas disposiciones de los acuerdos abarcados citadas en esta solicitud.

Por consiguiente, Sudáfrica solicita que, de conformidad con los artículos 4, incluido el artículo 4.8, y 6 del ESD, el OSD establezca un grupo especial para que examine este asunto. Sudáfrica solicita además que el grupo especial tenga el mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD.

Sudáfrica observa que ha solicitado simultáneamente el establecimiento de un grupo especial en el asunto *UE - Cítricos II (Sudáfrica)* (DS624). Una vez establecidos esos grupos especiales, Sudáfrica tiene la intención de solicitar que las tres mismas personas sean integrantes de los grupos especiales encargados de los asuntos DS613 y DS624, ya que ambas diferencias se refieren a medidas adoptadas por la UE que afectan a la importación de cítricos procedentes de Sudáfrica.
